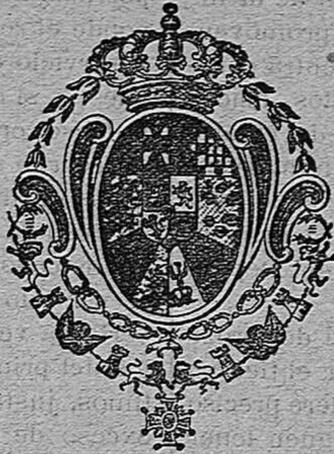


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar lo siguiente:

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 17 DE AGOSTO ÚLTIMO SOBRE LOS RECLUTAMIENTOS Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE MARINERÍA PARA LAS TRIPULACIONES DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

Regla 1.ª De la inscripción marítima, compuesta como se halla de todos los individuos que pertenecen á las industrias á flote de pesca y navegación, se formará la primera clase para reclutamiento y reemplazos que se denomina *en actividad*, en la cual existen dos situaciones llamadas *en activo servicio* ó *inscritos disponibles*, de los que trata el art. 4.º de la ley de 17 de Agosto del año actual. Estarán organizadas por departamentos, y dentro de cada uno de éstos en brigadas y trozos por provincias y distritos, á las órdenes de sus respectivos Comandantes y Ayudantes, así como serán cabos de ellas los de mar de primera y segunda clase de los distritos marítimos.

Regla 2.ª Los Comandantes de las provincias marítimas y Ayudan-

tes de distritos formarán sus asientos en los libros matrices de *Inscritos en actividad*, inscribiendo en ellos, con arreglo al modelo núm. 1, á todos los individuos de la inscripción pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegación que cumplan 20 años de edad dentro del año próximo, ó sea en el del inmediato al que se verifica la inscripción, consecuente á lo que preceptúa el art. 6.º de la enunciada ley, enviando copia de dicho asiento al Jefe de la brigada para que después de tomada nota por éste sea remitido á la superior Autoridad del Departamento para que obre en el Negociado de la inscripción marítima. Como deben ser llamados de mayor á menor edad, si ocurriese el caso de haber nacido en un mismo día y hora dos inscritos, podrá darse el primer lugar para los efectos del llamamiento al que lleve más tiempo de inscripción.

Regla 3.ª En las Comandancias de las provincias y Ayudantías de distrito se llevarán listas de los individuos pertenecientes á la segunda clase, ó sea á la *Reserva*, según modelo núm. 2, que se compondrá de los inscritos que se hallen comprendidos en el art. 8.º de la enunciada ley.

Regla 4.ª Precisamente el 20 de Octubre de cada año los Comandantes de la Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas las relaciones filiadas de los individuos á que hace referencia el art. 21 de la citada ley, y además una de los que en el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad.

Regla 5.ª A todo inscrito deberá facilitársele gratis una cédula igual al asiento del respectivo matriz, según modelo núm. 1, que llevará impreso en ella los artículos 20, 22, 23, 25 y 27 de la ley del 17 de Agosto enunciada para facilitar de este

modo á los inscritos su cumplimiento.

Regla 6.ª En las cédulas así como en los asientos se anotarán las licencias que se les concedan para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios, teniendo presente al concedérselas lo prefijado en los artículos 26 y 27 de dicha ley de Agosto.

Regla 7.ª Los inscritos á quienes se les conceda licencia para navegar, con arreglo á lo que preceptúa la ley de que se trata, no podrán formar parte de tripulaciones de buques extranjeros á no hallarse comprendidos en las disposiciones de 12 de Junio de 1874, 12 de Junio de 1876 y 16 de Marzo de 1877.

Regla 8.ª Regirán para los inscritos que sean llamados á actividad por el Real decreto que marca el artículo 16 de la ley, todas las disposiciones generales en vigor para la marinería sobre abonos de pagas y dietas, vestuarios, ascensos, sueldos, hospitalidades y demás resoluciones vigentes.

Regla 9.ª Podrán ser borrados de la inscripción marítima los individuos que lo soliciten siempre que lo verifiquen antes de cumplir los 18 años, como prefija el art. 22, ó después de cumplir 28, recogidos por lo tanto las cédulas de la inscripción y pasando acto continuo aviso á los Alcaldes respectivos por sí les alcanzara todavía alguna responsabilidad en el servicio del Ejército, y aunque así no fuese siempre se dará cuenta, como queda dicho.

Regla 10. En armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 42 de la mencionada ley, no se admitirán en las excepciones pruebas testificales, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse con la prueba documental, y con objeto de establecer reglas generales para la documentación que ha de formar el expe-

diente justificativo en los casos que marca respecto de excepción legal el art. 38 de la precitada ley, se consignan los puntos siguientes:

1.º Para acreditar que el inscrito disponible es hijo único en sentido legal de padre pobre impedido ó sexagenario, caso 1.º del artículo 38, le acompañará certificación expedida por el Registro civil, ó si es anterior á su instalación, por el Cura párroco con relación á los antecedentes de su archivo, en que conste el número de hijos que tenga el padre interesado, edad, sexo y estado de cada uno de ellos, así como la fecha en que contrajeron matrimonio los que resulten casados.

Partida de bautismo del padre sexagenario en el segundo caso, con la certificación facultativa en que conste detalladamente para respecto al padre impedido, la enfermedad que constituya el impedimento absoluto para el trabajo.

2.º Respecto al caso 2.º del mismo artículo la misma documentación, según la excepción alegada, acreditándose la viudez de la madre con la certificación de la defunción del marido y certificado del Registro civil, en que se acredite conserva aquella su estado de viudez.

3.º Para el caso 3.º la misma documentación y certificado expedido por el Secretario de la Audiencia territorial en que fuera condenado el marido de la madre pobre, de la condena que le fué impuesta y certificado del Jefe del establecimiento penal correspondiente, en el que se exprese la está extinguiendo y la fecha en que la terminará.

4.º En el caso 4.º será necesaria la misma documentación que en el 1.º, con más la información testifical para acreditar la ausencia por más de 10 años é ignorado paradero del marido.

5.º Para el 5.º los certificados librados con referencia á los registros de las casas de expósitos de las provincias á que pertenecieran los mozos, y en su defecto sumaria información de testigos que declaren haber vivido el expósito en compañía de la persona cuya pobreza y senectud ó impedimento para el trabajo se excepciona.

6.º Respecto al caso 6.º del referido art. 38, igual documentación que la que debe presentarse para el segundo.

7.º Para el 7.º deberá justificarse la viudedad de la abuela, la edad sexagenaria del abuelo ó el impedimento que tuviese, así como la defunción del padre ó de la madre y la cualidad de nieto único en el sentido legal; todo ello por los certificados ya dichos, y por sumaria de testigos el hecho de mantener el inscrito á su abuelo ó abuela, y el haber sido criado y educado por éstos.

8.º En el caso 8.º hace la misma aplicación á la abuela que el caso 2.º respecto á la madre, la documentación análoga que para aquél.

9.º En el caso 9.º deberá probarse la orfandad de los interesados con las partidas de defunción de los padres, la edad de los hermanos del inscrito con certificaciones de nacimiento, y el impedimento para trabajar con certificación facultativa.

10. En el caso 10 deberá probarse con oportuna certificación la existencia en el servicio activo en la Marina ó el Ejército del hijo ó hijos del padre que no siendo pobre no le quedare otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar, probándose este extremo con la certificación del Cura párraco designada en el punto 1.º

Para acreditar la probeza en todos los casos deberá presentarse un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, que acredite la riqueza líquida que por cualquiera de los conceptos de territorial, industrial, cultivo y ganadería conste amillarada á nombre del que trate de justificar la pobreza y cuota líquida de contribución que para el Tesoro pague por cualquiera de los expresados conceptos, é igual certificado por la Administración económica de la provincia.

Cuando sea necesario se expedirá por el Jefe del Detall de la Comandancia de Marina, con el V.º B.º del Comandante, certificación que acredite la participación que tenga en buques, fijándose á ser posible el capital que esa participación representa y la renta aproximada que constituya.

Regla 11. En el Tribunal á que se refiere el art. 30, y ante quien han de tener lugar las exenciones y excepciones, será Presidente del mismo el Comandante del trozo por residir en él la jurisdicción, y representa á la Marina; el Síndico

del Ayuntamiento actuará como Vocal Secretario, sin que por ningún motivo tenga puesto en dicho Tribunal otra persona distinta de las que marca el mencionado artículo, sea cual fuere.

Decidirá la declaración de la inclusión ó exclusión del promovente, tanto más si se encuentra comprendido en los defectos físicos marcados en la clase 1.ª del cuadro vigente, que no necesitan intervención facultativa, reconociéndoles el derecho á entablar el recurso de alzada ante el Tribunal del Departamento.

Declarará el Tribunal del trozo pendiente de recurso por el tiempo prudencial que se considere preciso á los inscritos que aleguen tener hermanos sirviendo personalmente en activo en Marina ó el Ejército, hasta recibir en el plazo marcado el documento que acredite lo alegado.

Los individuos declarados inútiles sufrirán un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos al siguiente en que fueron comprendidos, que tendrá lugar en la Comandancia de Marina de la capital de la provincia y por Médicos castrenses, sufriendo precisamente la observación, si la necesitasen, en el Hospital militar, si lo hubiere, ó en uno civil ó militar más inmediato.

Dicho Tribunal del trozo revisará las excepciones de los individuos procedentes de los tres llamamientos anteriores cuando medie reclamación.

Los inscritos que aleguen padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro podrán, si el Capitán general del Departamento lo estima oportuno, pasar á dicha capital para que se efectúe el reconocimiento, y de lo contrario bastará se verifique en la de la Comandancia de Marina de provincia ó brigada.

Los Comandantes de trozo al formar los expedientes ó informaciones para probar las excepciones podrán, si no hay Médicos militares, que los de la localidad practiquen el reconocimiento de la persona que se halle impedida como padre, etcétera.

Para cumplimentar lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 48 referente á la revisión de los fallos de los Comandantes de trozos por los Capitanes generales de los Departamentos, se remitirán á estas Autoridades los expedientes que justifiquen lo que se alega, y en su vista y según los casos de imposibilidad material de traslación, se determinará por los Capitanes generales lo que proceda.

Regla 12. Los individuos de la inscripción que quieran utilizar el derecho de redención que les concede el art. 77 de la ley, dirigirán sus instancias por conducto de su respectivo Comandante de brigada, si aun no hubiesen ingresado en el servicio, ó al Capitán general del

Departamento por el de su inmediato Jefe si ya estuviera en él, ajustándose á lo legislado en Marina para redimirse del servicio.

Regla 13. Los inscritos en actividad que se ausenten sin licencia por más de tres meses les corresponde el recargo de seis meses en el servicio de tripulaciones de buques; y si durante su ausencia les hubiese correspondido este servicio, el recargo será de un año. Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por más de tres meses en los casos de no haberles tocado el servicio de tripulaciones ó haberlo ya verificado; debiendo, tanto los del primer caso como estos últimos, justificar debidamente este exceso de licencia por causas que resulten atendibles; y caso de serlo, no sufrirán pena alguna, según las circunstancias.

Regla 14. Los individuos que incurran en las penas marcadas en la regla anterior conservan el derecho á la redención en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea el tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y sólo después de terminado ó extinguido éste, será cuando podrán optar por el derecho que se les concede con arreglo al art. 77 de la citada ley.

Regla 15. Los inscritos que deseen efectuar la sustitución en las condiciones de la ley según los artículos 3.º, 78 y 79 de la misma, quedarán en la obligación de reemplazar al sustituto si desertase éste antes del año de su ingreso en el servicio; pero al terminar este plazo se le expedirá al sustituto el pase á la situación de *reserva*, pudiendo durante ese año obtener licencia para navegar; pero sujeto á llamamiento caso de desertión del sustituto dentro de la época prefijada.

Regla 16. Las sustituciones se solicitarán por conducto del Comandante de la brigada, que formará el oportuno expediente para cada caso, procurando quede listo antes de la salida para la capital del Departamento de los individuos llamados al servicio activo, siempre que la índole del expediente lo permita.

Regla 17. Mensualmente darán cuenta detallada los Comandantes de los trozos al Jefe de su brigada de las novedades ocurridas en el mes que ha finalizado, acacidas entre los inscritos de las dos clases, para las anotaciones correspondientes, según el modelo núm. 3.

Regla 18. Los Comandantes de brigada, tan luego reciban las relaciones de novedades de los trozos, las reasumirán con las acaecidas en el de su mando, según modelo número 4, para remitirlas al Capitán general del Departamento, debiendo por lo tanto obrar sus efectos en el Negociado de la inscripción marítima del mismo.

Regla 19. Los Ayudantes de los distritos, Comandantes de trozo, pasarán el día 1.º de cada mes al

de la brigada respectiva, un estado de fuerza, modelo núm. 5, que exprese las alteraciones ocurridas con sus notas aclaratorias que sean necesarias.

Regla 20. Los Comandantes de brigadas al recibir y después de examinados los estados de fuerza que se mencionan en la regla anterior, los enviarán seguidamente, según modelo núm. 6, remitiéndolo acto continuo al Capitán general del Departamento.

Regla 21. Los Capitanes generales de los Departamentos enviarán al Ministerio de Marina, en los primeros días de cada mes, un estado de fuerza de las brigadas de que se componga el de su mando según modelo núm. 7, formado en el Negociado de la Inscripción marítima, que es el detall de las brigadas, teniendo á la vista entre otros los datos recibidos de que se ha hecho mérito en las reglas precedentes.

Los estados á que se contrae el artículo 15 de la mencionada ley al tener por objeto el cumplimiento del art. 16 siguiente, son anuales como se previene, pero deberá procurarse la mayor exactitud en las épocas fijadas para su remisión.

Regla 22. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de premios de la Marina en fin de mes un estado, modelo núm. 8, de los individuos *inscritos en actividad* que se hayan redimido con arreglo al artículo 77 de la ley durante el mismo; y si ninguno lo hubiese verificado, lo participarán por oficio en la expresada fecha. Dichos estados con las certificaciones de los Depositarios ó Habilitados por ingreso de redenciones servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo de administración y con arreglo á cuanto está legislado respecto á redenciones y enganches en el servicio de la Marina.

Regla 23. Los individuos de la inscripción marítima que no se hallen en el servicio activo estarán sujetos en todo lo que no se oponga la ley de 17 de Agosto de que se trata á la parte penal del tit. 14 de las Ordenanzas de 1802 y demás disposiciones vigentes sobre la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Los modelos que se citan en la precedente Instrucción se hallan insertos en la Gaceta núm. 552, correspondiente al 18 del actual.)

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Oren-

se y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1881 acordó el Gobernador de Orense nombrar un delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Avión á fin de que se depurasen ciertos hechos denunciados entre otros por D. Gregorio García, y ejecutados por el Alcalde D. Ventura Laurido:

Que girada dicha visita, é instruido el oportuno expediente, el Gobernador en 20 de Junio de 1881 remitió las diligencias practicadas á la Audiencia de la Coruña, fundándose en que de aquéllas resultaban hechos punibles cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales:

Que el principal hecho que consta ejecutado por Laurido, según las referidas diligencias, consiste en que siendo Alcalde de Avión procedía, sin llenar ninguno de los requisitos legales, á verificar varios embargos á algunos vecinos del pueblo suponiendo que eran deudores á los fondos municipales, quedándose con los bienes subastados, y no ingresando en Depositaria todo el producto de los remates:

Que el citado D. Gregorio García denunció ante el Juzgado municipal de Avión en 8 de Junio de 1881 el hecho de que José Rodríguez das Outeiras le había hurtado 39 colmenas, cogiéndolas en la finca del denunciante llamada Pereiriña:

Que instruidas dos causas en la Audiencia de la Coruña, fué declarado procesado en ambas don Ventura Laurido por resultar indicios de criminalidad contra él, no sólo en la formada á consecuencia de la remisión hecha por el Gobernador del expediente que queda referido, sino también en la instruida por virtud de la denuncia de García, puesto que resultó que las colmenas del denunciante habían sido adquiridas legítimamente por José Rodríguez das Outeiras en remate público presidido por el Alcalde Laurido, y acordado en expediente de apremio seguido contra D. Gregorio García, como Recaudador de consumos:

Que la Audiencia de la Coruña acordó que se acumularan los dos procesos y se remitieran á la de Orense, que era el Tribunal competente para conocer de las causas, por haber optado el procesado por el nuevo procedimiento:

Que hallándose los sumarios en la Audiencia de Orense, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de dicha provincia á instancia de Laurido, fundándose en que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento en todos los ramos de sus empleados y agentes, los cuales son responsables ante las mismas corporaciones, quedándolo éstas civilmente ante el Municipio: en que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los Ayun-

tamientos, y se efectúan por sus agentes y delegados, ingresando los productos en las Cajas municipales: en que á los Ayuntamientos corresponde acordar los apremios, teniendo además la obligación de recaudar los descubiertos que dejan los Ayuntamientos salientes: en que los medios de apremio á primeros y segundos contribuyentes, dictados á favor del Estado, son aplicables para hacer efectiva la recaudación de los impuestos municipales, correspondiendo á los Gobernadores conocer de los expedientes relativos á las cuentas de los mismos: en que los Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos, se hallan en el deber de hacer cumplir los acuerdos de dichas corporaciones cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, como no mediaba en el presente caso: en que los procedimientos de apremio en materia de impuestos son administrativos, ejerciendo los Alcaldes las funciones atribuidas antes á los Jueces de paz: en que los acuerdos de los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos gubernativamente á instancia de parte, cuando son dictados con incompetencia y hay un perjuicio irreparable: en que á los Gobernadores corresponde conocer de los procedimientos de apremio y resolver acerca de ellos, y examinar si sus subordinados al ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos se han excedido ó no del límite de sus atribuciones, no pudiendo alegarse que hay delito mientras no se determine si ha habido ó no exceso, existiendo por tanto la cuestión previa, que consiste en resolver en este caso si D. Ventura Laurido se extralimitó de las facultades que le concedían las disposiciones vigentes en el procedimiento de apremio de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 6.º de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, 5.º de la de 21 de Julio de 1878, 74, 78, 152, 154 y 159 de la ley municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872, 24 de Julio de 1874, 10 de Junio de 1875, 30 de Noviembre de 1876, 28 de Mayo de 1878, 31 de Enero, 19 de Marzo, 10 de Noviembre de 1879, 5 de Marzo de 1883 y 1.º de Julio de 1884; la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Orense sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que principalmente se persiguen en el proceso consisten en haber malversado el Alcalde de Avión 750'76 pesetas, producto de los bienes que legal ó ilegalmente embargó al Gregorio García, Lorenzo Pérez y Domingo Casal, y en haberse interesado en las subastas por medio de tercera persona: que en el caso presente no existe cuestión alguna que previamente debe ser resuelta por la Administración,

como lo prueba la circunstancia de haber sido el Gobernador quien remitió las diligencias á los Tribunales, no pudiendo por tanto reclamar después el conocimiento del asunto; el Tribunal citaba los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 54, 60 y 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 412 del Código, que impone la pena de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiera tomado en el negocio al funcionario público que directa ó indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo:

Visto el art. 152 de la ley municipal, según el cual, para hacer efectiva la recaudación municipal serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictada en favor del Estado:

Visto el art. 154 de la propia ley, que dispone que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 165 de la ley que viene citándose, que encomienda la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas al Gobernador, oída la Comisión provincial, y al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial, si los gastos excedieran de la indicada suma:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que establece que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Visto el art. 6.º de la ley de

presupuestos de 11 de Julio de 1877, que atribuye á los Alcaldes las funciones que venían desempeñando los Jueces municipales en los procedimientos de apremio para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, los cuales son puramente administrativos:

Considerando:

1.º Que el hecho de haberse quedado D. Ventura Laurido con algunos de los bienes subastados en diligencias en las cuales había intervenido por razón del cargo de Alcalde que desempeñaba puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, no existiendo tampoco respecto de ese hecho cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

2.º Que el examen de las cuentas municipales y el de los procedimientos de apremio contra los deudores de los Ayuntamientos son actos administrativos, y hasta que sobre ellos recaiga acuerdo definitivo no puede decirse si se llenaron ó no los requisitos legales para proceder á los embargos, ni si don Ventura Laurido es deudor de determinada cantidad al Municipio de Avión:

3.º Que la remisión á los Tribunales del expediente instruido á consecuencia de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de que viene tratándose no puede estimarse como resolución de la cuestión previa que queda indicada, porque nada se acordó en definitiva por la Administración sobre si los embargos estaban practicados legalmente, ni acerca de si las cuentas debían ó no ser aprobadas:

4.º Que no es prorrogable la jurisdicción en las contiendas de la naturaleza de la presente, y por tanto la mencionada remisión del expediente gubernativo no obsta para que la Administración conozca de un asunto que le corresponde, cuando no ha resuelto en definitiva la cuestión que le incumbe, y de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

5.º Que se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en un asunto criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho de haberse quedado D. Ventura Laurido con algunos bienes subastados en los remates de que se trata en el proceso, y á favor de la Administración en lo que hace referencia al examen de la legalidad de los procedimientos de apremio y de las cuentas municipales de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Vivísima satisfacción tiene el Gobierno en secundar los deseos de V. M. que con el mayor encarecimiento se ha dignado manifestar solícito interés por las numerosas familias cuya subsistencia depende del duro y constante trabajo de todos los días, y para que no tarde V. M. en ver realizados sus anhelos, propónese el Ministro que suscribe adoptar cuantas medidas estén á su alcance con el fin de dar incremento á todas las construcciones que por el Ministerio de su cargo se ejecutan, y muy especialmente las que tienen por objeto proporcionar á los establecimientos de enseñanza instalación decorosa y adecuada á sus fines. Redundan, Señora, las obras de este género en honor del país que las lleva á cabo, y ejercen poderosa influencia en el desarrollo de la ilustración general de los pueblos. Por esto, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree de justicia dar público testimonio de aplauso al levantado propósito ha tiempo iniciado en este Ministerio de construir un amplio edificio con destino á Escuela central de Artes y Oficios y de Comercio, y otro para Facultad de Ciencias.

No ha menester demostración la utilidad de ambos proyectos, porque el primero ha de contribuir al desenvolvimiento de la cultura popular, que es preciso se vea atendida con celosa solicitud, para que esta Nación ocupe el elevado puesto que le corresponde, y para que en nada tengamos que envidiar á otros países en las esferas del trabajo y de la producción.

No puede ocultarse á la alta penetración de V. M. la suma importancia y útil trascendencia que ha de tener en lo futuro la creación de un gran centro de enseñanzas técnicas y prácticas de aquella índole; proyecto que para ser realizado reclama con urgencia inmediata la terminación del edificio destinado á tan provechosos fines.

En más elevado orden de ideas, el estudio de las ciencias es indudable que favorece poderosamente el adelantamiento de los pueblos, y harto notoria es por otra parte la estrechez con que hoy se hallan instalados muchos de los Centros de instrucción de nuestro país, entre los cuales la Facultad de Ciencias de esta Universidad acaso sea la que más necesidad tiene de alcanzar un local espacioso y apropiado á sus enseñanzas, sobre todo en lo que respecta á los estudios de investigación que conviene desarrollar en las condiciones que los modernos adelantos exigen.

Ambas obras pueden ser atendidas sin dejar en descubierto otros servicios. El Ministro que suscribe

deséa que reciban vivo impulso, y aunque por punto general entiende que las construcciones que costea el Estado deben llevarse á efecto previa pública licitación, y quisiera se ejecutasen de este modo las del edificio proyectado para Facultad de Ciencias, preciso es, ante la necesidad apremiante é imperiosa de que los obreros avecindados en Madrid no carezcan de trabajo en estos momentos, dar principio inmediatamente á las obras por Administración, medio que legalmente procede en el caso actual, en razón á haberse intentado dos veces sin efecto la subasta. Esto, no obstante, luego que pasen las presentes circunstancias se intentará de nuevo la licitación en condiciones que permitan esperar ventaja para los intereses del Tesoro.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1885.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la construcción de un edificio destinado á Facultad de Ciencias en los terrenos del Jardín Botánico de esta capital contiguos á los paseos del Prado y de Atocha, dándose principio desde luego á las obras por Administración.

Art. 2.º Se continuarán con toda la actividad posible para obtener su terminación en breve plazo, las obras del edificio que ha de servir de Escuela central de Artes y Oficios y de Comercio, con arreglo al proyecto que está en ejecución y aprobó asimismo aquel Ministerio, quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 20 de Julio último que dispuso la modificación del expresado proyecto para destinar el edificio á Facultad de Ciencias.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 7 de Noviembre anterior, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Gregorio Abreu y La

Rosa, Teniente Coronel retirado, contra la Real orden de clasificación del interesado, fecha 31 de Enero de 1883.

Resulta que en la mencionada fecha se expidió Real orden por el Ministerio de la Guerra otorgando á D. Gregorio Abreu el retiro definitivo para las Islas Filipinas con los 90 céntimos del sueldo de su empleo de Teniente Coronel de infantería, ó sean 810 pesetas mensuales, con arreglo á las disposiciones que le serán aplicables, y previa consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Que en 7 de Junio de 1883, el interesado presentó ante este Consejo recurso que decía ser para la revisión en vía contenciosa de la Real orden que le fijó la pensión de retiro y con el propósito de que se le aumentara, si bien en la súplica no concentraba la pretensión y se limitaba á solicitar la resolución que procediera en justicia; súplica que reprodujo en otro escrito que decía ser aclaratorio del anterior:

Que pasados los escritos con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debían ser admitidos como demandas, porque además de que la Real orden reclamada era anterior á la ley que autorizó la vía contenciosa para las clases pasivas militares, comparadas las fechas de la notificación de la Real orden y la de la presentación de la demanda, demostraban haber transcurrido entre una y otra más de los dos meses al efecto señalados, independientemente todo de lo indeterminado de la súplica del recurrente:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vistos los artículos 53 y el 54 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según los cuales en las demandas se expresará con claridad y precisión la pretensión que se deduzca, fijando en resumen los puntos de hecho y de derecho en que se funden:

Visto el art. 3.º de la ley de 30 de Abril de 1883, publicada el 20 de Mayo de igual año, que otorga á los individuos de las clases pasivas militares el recurso en vía contenciosa, y que podrá ser presentado en el mismo plazo que se halle establecido para los de las clases civiles:

Visto el art. 279 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que para presentar demanda en vía contenciosa contra las resoluciones emanadas del Ministerio de Hacienda fija el plazo de dos meses cuando tenga el interesado su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que el actor, en los dos

escritos que ha presentado, no sólo deja de concretar los fundamentos de derecho sobre los cuales apoya el que supone asistirle, sino que igualmente omite precisar la súplica que en los mismos escritos deduzca:

2.º Que por otra parte, expedida en 31 de Enero de 1883 la Real orden que fijó los derechos pasivos del interesado, y notificada esta resolución el 28 de Febrero siguiente, en la referida fecha tales resoluciones eran definitivas y no cabía admitir contra las mismas el recurso en vía contenciosa, puesto que la ley que los autoriza respecto á las clases pasivas militares no fué promulgada hasta el 20 de Mayo de 1883:

3.º Que sólo habría lugar á discutir sobre la procedencia de la vía contenciosa en el presente caso, si el recurso se hubiera interpuesto dentro de los dos meses anteriores á la promulgación de la mencionada ley; y resulta que comparadas las fechas de la notificación de la Real orden y la de presentación de los escritos, habían transcurrido con exceso los dos meses que para utilizar el recurso se hallan establecidos para las clases pasivas civiles,

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir, como demanda, los escritos de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, en el concepto de que con el mencionado escrito se han recibido el expediente gubernativo que produjo la Real orden impugnada y la copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1885 — Joaquín Jovellar. — Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2788.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Tivisa.

Confeccionado el repartimiento general vecinal correspondiente al corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa, á contar desde la fecha, para que los interesados puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones; finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Tivisa 14 de Diciembre de 1885. —El Alcalde interino, José Ramon Borrás.